



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Jhon Alexander Hernández Gutiérrez
Demandado	Aracelly Naranjo Aristizabal y O.
Radicado	05001 40 03 014 2022 01240 00
Asunto	Revoca auto apelado

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de junio del presente año, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de la referencia,

Antecedentes:

Por intermedio de apoderado judicial, Jhon Alexander Hernández Gutiérrez formuló demanda verbal en contra de Aracelly Naranjo Aristizabal, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento que habían celebrado desde el 19 de octubre de 2022, además de solicitar que ella sea condenada al pago de \$5.292.000.

Por auto del 09 de mayo del presente año, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín inadmitió la demanda verbal de la referencia, a finde que la parte actora cumpliera entre otros requisitos, el siguiente: *“Allegará certificado de tradición y libertad actualizado de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento” y “arrimará prueba de las erogaciones o valores pretendidos por concepto de perjuicios patrimoniales, en razón a la pérdida”.*

Por auto del 17 de agosto pasado, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, inadmitió la demanda verbal, a fin de que la parte actora cumpliera entre otros requisitos, el siguiente: *“Deberá aportarse el poder conferido, con arreglo a lo dispuesto bien sea en el Artículo 74 del CGP “...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,*

oficina judicial de apoyo o notario.” O conforme lo establecido en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, es decir que debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, así mismo el referido poder deberá estar conferido para impetrar la demanda apropiada, pues mírese que el aportado lo es para presentar demanda ejecutiva”.

Dentro del término conferido, el apoderado del actor mediante memorial, se pronunció al respecto, señalando que solicitó al demandante que procediera a enviar al juzgado el poder con el fin de cumplir lo requerido.

El *A Quo* mediante auto del 13 de septiembre de los corrientes, rechazó la demanda, tras considerar que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos, toda vez que el poder aportado no cumplía lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, respecto a la presentación personal del poderdante, ni provenía de la cuenta de correo electrónico de la parte actora, como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Frente a esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, argumentando que, dentro de la oportunidad legal, su poderdante envió el poder al correo electrónico del juzgado de primera instancia, y aportó copia de pantallazo. Además, señaló que se hizo una lectura errada del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por cuanto a los únicos que se les solicita el envío del poder a través de correo electrónico es a las personas inscritas en el registro mercantil, es decir, personas jurídicas o comerciantes, por ende, no debía cumplir dicha carga procesal.

Por auto del 22 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado, concedió la alzada, la cual pasa a resolver el Despacho, previas la siguientes:

Consideraciones:

El Decreto 806 de 2020 - por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece en el artículo 5°: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin*

firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el asunto planteado, la demanda incoativa del proceso verbal se presentó en vigencia del decreto mencionado, por tanto, en primer lugar, no resulta aplicable la exigencia de presentación personal del poder por parte del poderdante, puesto que el mismo se confirió por medios electrónicos. Así lo acredita el pantallazo allegado con el escrito contentivo del recurso de alzada, según el cual, desde el correo electrónico del actor: legaless61@gmail.com (mismo que se informó en el libelo genitor), se envió el poder conferido por aquel a su apoderado, al correo electrónico del juzgado de primera instancia, dentro del término conferido en el auto de inadmisión, cumpliéndose de esa manera lo requerido por el juzgado.

Ahora bien, ciertamente, le asiste razón al censor en el sentido que la norma anteriormente citada, no exige a las personas naturales no comerciantes la remisión del poder desde una cuenta de correo electrónico, requisito que si deben cumplir las personas jurídicas o naturales comerciantes que se encuentran inscritas en registro mercantil; calidad que no invoca el actor en la demanda. De ahí que, no le era exigible el requisito en cuestión.

En ese orden de ideas, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al juzgado de origen que proceda al estudio de la demanda referenciada, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Revocar el auto proferido el 13 de septiembre pasado, por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Comuníquese lo resuelto al Juzgado de origen y remítasele el expediente digital.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4b63795c8fcd39087f01e3c95c4f0894ac29648da0bbcf5d497665943c53f**

Documento generado en 10/11/2023 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>